



NIT. 860.009.578-6

**SEÑORÍA:**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**MAGISTRADA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

**E.S.D**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR N° 41001-31-03-005-2017-00309-01**

**DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA**

**- HERNANDO MONCALEANO PERDOMO -.**

**DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO SA.**

**JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en Neiva – Huila, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.850.956 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la T.P No 165.655 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de Apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., demandada dentro del juicio de la referencia, por medio del presente escrito **sustento el recurso de apelación que presenté e indiqué los reparos concretos ante el a quo, y me fue concedido**, contra la sentencia proferida el pasado 06 de marzo de 2019, mediante la cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), ordenó seguir adelante la ejecución respecto de las facturas No. 13 por valor de \$66.500, No. 25 por valor de \$570.200, No. 28 por valor de \$538.900, No. 46 por valor \$7.856.000, No. 53 por valor de \$11.956.820, No. 56 por valor de \$469.4000, No. 57 por valor de \$214.100, No. 59 por valor de \$57.475, No. 63 por valor de \$7.860,

No. 66 por valor de \$761.100, No. 69 por valor de \$100, No. 70 por valor \$455.800, No. 71 por valor \$1.437.000, No. 73 por valor \$2.334.752, No. 75 por valor \$124.282, No. 76 por valor \$34.800, No. 78 por valor \$100, No. 79 por valor \$1.148.388, No. 80 por valor \$113.053, No. 81 por valor de \$5.948.200, No. 82 por valor \$204.865, No. 83 por valor \$526.000, No. 85 por valor de \$1.660.000, No. 86 por valor \$200, No. 87 por valor \$124.284, No. 88 por valor \$303.700, No. 89 por valor \$114.300, No. 90 por valor \$50.300, No. 92 por valor \$47.784, No. 93 por valor \$200, No. 98 por valor \$2.278.500, No. 99 por valor \$367.900, No. 100 por \$439.900, No. 101 \$4.978.544, No. 102 por valor \$92.300, No. 103 por valor \$10.954.515 y No. 104 por valor \$352.000, junto con los intereses moratorios desde el momento en que se hicieron exigibles, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del día 17 de noviembre de 2017.

## **I. PETICIÓN**

Se revoque el numeral tercero (3°) de la sentencia impugnada, por no estar acorde a derecho.

## **II. RAZONES DE LA PETICIÓN**

1. Es harto sabido que las facturas cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la

recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones, pues, de suyo, las facturas son títulos causales, siguiendo la previsión de la Ley 1231 de 2008, según la cual: *«No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito»* (párrafo 2º, art. 1).

Aunque también se sabe que las relaciones existentes entre entidades u órganos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se manejan de formas diversas a las netamente reguladas por las disposiciones de títulos valores, ha sido la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Plena, quién señaló que los Jueces Civiles, debían conocer de los procesos ejecutivos orbitados por las facturas, en tanto, siendo títulos valores, eran propios del conocimiento de tal especialidad de la jurisdicción (APL2642-2017).

Al efecto, y aunque la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema advirtió el desfase que implica equiparar la factura como título valor, en las relaciones existentes entre los órganos del SGSSS, no ha sido de recibo en los restantes criterios de la misma Corporación, lo que lleva a contraluz impases como el presente. Memórese, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema ha explicado, un sinnúmero de veces que:

*«No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores*

*del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.*

*En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS y de las pólizas de Seguro obligatorio de Accidentes de tránsito Soat.*

*Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.*

*Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)*

*Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por*

*la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».*

1.1. Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

1.2. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

1.3. Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias derivados de un accidente de tránsito.

1.4. Ciertamente, las facturas aportadas y vistas ya desde la Ley 1231 de 2.008, bajo el entendido que es posterior al Decreto 4747 de 2.007, y dado que ese es un reglamento emitido bajo las previsiones del numeral 11 artículo 189 Superior, y, por ende, no puede modificar o derogar la Ley, como sí está puede dejarlo sin sustento jurídico (decaimiento); este apoderado encuentra que ninguno de tales títulos valores cumplen con un requisito esencial, y es su exigibilidad.

1.5. La aceptación tácita de la factura de venta se da a partir de la premisa, en dicho continente de *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*; ello, so pena de que la factura carezca del carácter *“[d]e título valor”* en tanto *“[q]ue no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*.

1.6. Sumado a lo anterior, existe un Anexo Técnico comprendido en la Resolución 3047 de 2.008, aún vigente, incluso, por las modificaciones reglamentarias sobre reclamaciones en salud, que impone su apreciación para emitir orden de apremio, o decir exigible la factura, como es la verificación de la prestación efectiva del servicio de salud, a partir de un *“Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente*

*firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto”, lo que acompaña con la prohibición de emitir “factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (art. 1, L. 1231/08), pero, a la vez, incorpora un requisito foráneo y bastante ajeno al derecho de los títulos valores, dado que, la aceptación no la emite el receptor y deudor de la factura, sino un tercero.*

1.7. A su turno, se muestra socorrido y claro, que las reclamaciones elevadas por el demandante ante SEGUROS DEL ESTADO SA, se encuentran sujetas a condiciones legalmente propuestas a partir del Decreto 4747 de 2001 y el Decreto 3990 de 2007 Art. 4 (vigente para accidentes ocurridos antes del 2015) y el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016), en los cuales se señalan los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos, y es claro que dentro del presente proceso la condición no ha sido cumplida por la demandante, además es claro que la factura por sí sola no prueba el derecho reclamado ya que esta simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación conforme al artículo 26 del Decreto 056 de 2015, es decir:

*«Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud*

*deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”*

1.8. Sea del caso indicar, vehementemente, los títulos complejos aportados por la demandante, carecen de diversos defectos por omisión en sus requisitos de composición, ora, porque fueron legal y debidamente objetadas, glosadas y devueltas.

Tales ausencias en los títulos aportados como puntal de la ejecución, son verdaderos defectos de su ejecutabilidad por deserción de integración del

título, ora, porque este no reúne los requisitos previstos en la Ley para su validez, con lo cual, es claro, lo propicio y necesario si bien es denegar la ejecución solicitada y, por contera, ordenar la devolución de la demanda con sus respectivos anexos (art. 90, L. 1564/12); también despunta en la decisión de negarse seguir con la ejecución respecto de todas las reclamaciones que se busca ejecutar ante el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, en el presente caso.

1.9. A más de las veces, las facturas tienen origen en la prestación de servicios de salud, en cuyo extremo superior derecho están denominadas como facturas de venta, elaboradas en formatos con el logotipo de la demandante para su creación, validez y exigibilidad se rigen por una normativa especial, esto es, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), el Decreto 056 de 2015, 780 de 2016, 046 de 2000, D. 4747 de 2007, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y ley 1438 de 2011. Es decir, difieren de las facturas cambiarias de que trata el artículo 774 del C de Co modificado por la ley 1231 de 2008. Conforme a lo dispuesto en el artículo 617 del estatuto tributario, es necesario cumplir unos requisitos que surgen del artículo 13, literal c) de la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen modificaciones en el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.

1.10. A su turno, se demostró en curso del proceso, tal y como lo indicó el *Juzgador* de primer grado, por medio de la confesión que hizo el apoderado judicial de la demandante, siguiendo el artículo 193 del C.G. del P., ora, bajo las consecuencias previstas por la inasistencia injustificada de la demanda a la audiencia inicial (párrafo 1º, numeral 4 del artículo 372 del CG del P);

como también por medio documental, que las facturas presentadas como base de la ejecución, fueron glosadas oportunamente.

Esto es, según el artículo 23 del Decreto 4747 del 2007, el artículo 47 de la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 3047 de 2008; asimismo, según el Decreto 056 de 2015 y la Resolución 1915 de 2008, ora, el Decreto 780 de 2018 y, a la postre, sus normas modificatorias, subrogatorias o derogatorias; que las facturas no son exigibles, porque, precisamente, se debate la prestación del servicio cobrado, a partir de la ausencia de soportes, pertinencia médica del mismo, precios y veracidad de la póliza.

*1.11.* En virtud a que los títulos base de la ejecución, derivan de la atención medica prestada a personas que sufren accidentes y que se encuentran asegurados con póliza de seguro expedidas por la demandada y conforme a las normas específicas que rigen la materia, es obligación de la demandante aportar los documentos que prueben la ocurrencia del siniestro, la cuantía, la prestación de los servicios cobrados y que estos están a cargo de la demandada con base en las coberturas de la póliza contratada, razones por las cuales, es que no basta con la simple creación del título sino que este debe ir acompañado con los documentos y requisitos que para tal caso exige ley.

De acuerdo con lo anterior es claro que para el caso concreto la factura no es un título autónomo con el cual se pueda demostrar el derecho pretendido, ya que simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación por gastos médicos y que si no se aportan los demás documentos exigidos en los artículos transcritos o estos no son idóneos, las

reclamaciones no cumple con las exigencias legales. Conforme con lo anterior, es claro que es de competencia de la ejecutante demostrar haber presentado la reclamación con los requisitos legales ante la compañía aseguradora, con el fin de demostrar el derecho, ya que resulta evidente que el cobro por vía ejecutiva deriva de reclamaciones originadas por un contrato de seguro y no del ejercicio de la acción cambiaria.

En el presente caso al proceso solo se allegaron unos documentos que la actora denominada “facturas” sin que se hubiese aportado la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 26 del Decreto 056 de 2015, y, además, fueron glosados, objetados y/o devueltos, con lo que queda en evidencia la falta de sustento de las pretensiones.

**1.12. Valga señalar, jurisprudencia de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC2064 de 2020) y de la Sala Laboral del mismo Cuerpo Judicial (Sentencia N° 88735 del 15 de abril de 2020), sostienen contestemente que:**

*«[p]ara resolver la controversia en estudio estaba conformado por el artículo 422 del Código General del Proceso, como también por la Ley 1231 de 2008 y los Decretos 4747 de 2007 y 56 de 2015, disposiciones especiales que, señaló, regulaban la ejecución de facturas cambiarias derivadas de servicios de salud prestados con ocasión de accidentes de tránsito.*

*Posteriormente, interpretó los preceptos citados e indicó que la ejecución de títulos valores de las características enunciadas exigía la integración de un documento base de recaudo complejo, integrado por el instrumento autónomo contentivo de la suma a cobrar, más el formulario de reclamación, la epicrisis o resumen*

*médico y las copias pertinentes de la historia clínica de la persona atendida.*

*Asimismo, analizó los elementos de prueba que obraban en el expediente y verificó que el ejecutante únicamente aportó las facturas cambiarias para respaldar la solicitud de ejecución. Con fundamento en ello, estimó que de las probanzas allegadas no era posible extraer la conformación de un título ejecutivo contentivo de los requisitos mencionados en la parte introductoria y, por consiguiente, tampoco era factible continuar con el trámite el juicio coercitivo»*

Caso de similares condiciones al presente, en el que se observa claramente que el ejecutante no aportó los documentos necesarios y suficientes para conformar el título ejecutivo, tal como lo señaló la Corte en mencionada sentencia.

A más de las veces, debe verse que el mismo anexo técnico N° 6 de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009, define que la glosa es *«una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud»* A su paso, en la Resolución 1915 de 2008, modificada por la Resolución 1136 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el denominado “Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos (Furips)”. Respecto al pago de la indemnización, el artículo 6 de este acto administrativo señaló:

*«Artículo 6o. Pago de la indemnización. **Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.***

*Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados» (Negrillas nuestras).*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso enunciado se encuentra condicionado a que las facturas no sean objetadas, resulta pertinente traer a colación el trámite a seguir en caso que la entidad responsable del pago glose las facturas por la prestación de servicios de salud.

De esta forma, en materia de denominación, codificación de las causas de glosa y devolución de facturas, el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007 estipula:

*ARTÍCULO 22. MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Así, mediante la Resolución 3047 de 2008 el Ministerio de la Protección Social (hoy de Salud y Protección Social) definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago; del que se desprende, una vez más, que al glosarse una reclamación, sólo la conciliación o definición judicial de su procedencia, hace exigible el pago,

siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

1.13. En puridad, entonces, la glosa de la reclamación comprendida en la factura, según las normas especiales en materia de prestación de servicios de salud, se equipara a la *objeción* que se predica plausible para las facturas cambiarias de compraventa, y, como se sabe, una vez objetada la factura no puede darse por aceptada, rompiendo su exigibilidad, precisamente, porque son títulos causales.

1.14. De otra parte, no puede olvidar el censor que el proceso ejecutivo es un escenario especial para alcanzar el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y, lo que en éste caso anda ausente, exigibles. Por lo mismo, no era carga del Juzgador de primera instancia resolver las glosas presentadas contra las reclamaciones de la demandante, y, de suyo, tampoco puede criticarse que, al verse inexigible el título, decidiese poner fin a la ejecución.

2. **En conclusión, el Hospital demandante no puede obligar al pago de todo lo que cobre o quiera cobrar al Asegurador**, amparado en que, según su dicho, prestó un servicio, pues, precisamente, para esa finalidad, el legislador estableció y reguló los requisitos para configurar un título ejecutivo complejo, y, también, que las objeciones y glosas frente a dichas reclamaciones impiden su exigibilidad. Por demás, el legislador también estructuró la manera *práctica* para ejercer el cobro de dichas reclamaciones, y ese deber, no puede desconocerlo la demandante, porque no es dable desconocer la Ley.

De otra parte, se dejó dicho, ninguno de los títulos y sus soportes cuentan con la aceptación de los servicios de urgencias por parte del paciente, o, cumplen en su totalidad los requisitos para su ejecutabilidad (*inexigibles*) por lo cual, el sentenciador de primera instancia debió denegar la prosecución del proceso ejecutivo, además, respecto de las No. 13 por valor de \$66.500, No. 25 por valor de \$570.200, No. 28 por valor de \$538.900, No. 46 por valor \$7.856.000, No. 53 por valor de \$11.956.820, No. 56 por valor de \$469.4000, No. 57 por valor de \$214.100, No. 59 por valor de \$57.475, No. 63 por valor de \$7.860, No. 66 por valor de \$761.100, No. 69 por valor de \$100, No. 70 por valor \$455.800, No. 71 por valor \$1.437.000, No. 73 por valor \$2.334.752, No. 75 por valor \$124.282, No. 76 por valor \$34.800, No. 78 por valor \$100, No. 79 por valor \$1.148.388, No. 80 por valor \$113.053, No. 81 por valor de \$5.948.200, No. 82 por valor \$204.865, No. 83 por valor \$526.000, No. 85 por valor de \$1.660.000, No. 86 por valor \$200, No. 87 por valor \$124.284, No. 88 por valor \$303.700, No. 89 por valor \$114.300, No. 90 por valor \$50.300, No. 92 por valor \$47.784, No. 93 por valor \$200, No. 98 por valor \$2.278.500, No. 99 por valor \$367.900, No. 100 por \$439.900, No. 101 \$4.978.544, No. 102 por valor \$92.300, No. 103 por valor \$10.954.515 y No. 104 por valor \$352.000.

2.1. A más de las veces, surge de los documentos aportados con la demanda que las facturas empleadas por la demandante no fueron realmente suscritas por los pacientes, pues, de golpe, se hace evidente

que las grafías, trazos y delineación son uniformes en todas y cada una de ellas, razón que las hacer infértiles para servir de báculo a la pretensión ejecutiva.

Valga señalar, si bien esos títulos no se tacharon como falsos o desconocieron, no por ello puede prodigarse una actuación de tal naturaleza, en pro de proteger el estado social y democrático de derecho, pero, además, corregir las actuaciones que pueden denotar cualquier vicio de ilegalidad; al fin y al cabo, el Juez en nuestro modelo estatal, no es un simple notario, sino un sujeto activo en la construcción y búsqueda de la justicia material

2.2. De otro lado, debió advertir el *a quo* que dichas reclamaciones presentan el siguiente estado:



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

| N  | FACTURAS | OBSERVACIONES                | N  | FACTURAS | OBSERVACIONES           |
|----|----------|------------------------------|----|----------|-------------------------|
| 1  | 405695   | GLOSA RATIFICADA             | 53 | 489683   | PAGO CON GLOSA          |
| 2  | 406856   | GLOSA RATIFICADA             | 54 | 490974   | SOLICITUD DE DOCUMENTOS |
| 3  | 408197   | PAGO CON GLOSA               | 55 | 491310   | GLOSA RATIFICADA        |
| 4  | 408753   | GLOSA RATIFICADA             | 56 | 492458   | GLOSA RATIFICADA        |
| 5  | 409149   | GLOSA RATIFICADA             | 57 | 492525   | GLOSA RATIFICADA        |
| 6  | 409523   | PAGO CON GLOSA               | 58 | 495617   | GLOSA RATIFICADA        |
| 7  | 409795   | PAGO CON GLOSA               | 59 | 495727   | GLOSA RATIFICADA        |
| 8  | 410215   | GLOSA RATIFICADA             | 60 | 495877   | SOLICITUD DE DOCUMENTOS |
| 9  | 412090   | GLOSA RATIFICADA             | 61 | 496424   | SOLICITUD DE DOCUMENTOS |
| 10 | 412090   | REPETIDA                     | 62 | 496973   | PAGO CON GLOSA          |
| 11 | 413987   | SOLICITUD DE DOCUMENTOS      | 63 | 499033   | GLOSA RATIFICADA        |
| 12 | 415632   | NO REGISTRA EN BASE DE DATOS | 64 | 500535   | OBJECION                |
| 13 | 416453   | GLOSA RATIFICADA             | 65 | 500921   | GLOSA RATIFICADA        |
| 14 | 419056   | GLOSA RATIFICADA             | 66 | 501174   | PAGO CON GLOSA          |
| 15 | 420113   | PAGO CON GLOSA               | 67 | 501196   | GLOSA RATIFICADA        |
| 16 | 421088   | GLOSA RATIFICADA             | 68 | 501582   | GLOSA RATIFICADA        |
| 17 | 421338   | PAGO CON GLOSA               | 69 | 501944   | PAGO CON GLOSA          |
| 18 | 424291   | OBJECION                     | 70 | 503294   | GLOSA RATIFICADA        |
| 19 | 429396   | GLOSA RATIFICADA             | 71 | 503397   | PAGO CON GLOSA          |
| 20 | 432921   | GLOSA RATIFICADA             | 72 | 504080   | SOLICITUD DE DOCUMENTOS |
| 21 | 434096   | PAGO CON GLOSA               | 73 | 506166   | GLOSA RATIFICADA        |
| 22 | 436616   | PAGO CON GLOSA               | 74 | 509271   | SOLICITUD DE DOCUMENTOS |
| 23 | 437367   | GLOSA RATIFICADA             | 75 | 510514   | PAGO CON GLOSA          |
| 24 | 437369   | GLOSA RATIFICADA             | 76 | 510541   | GLOSA RATIFICADA        |
| 25 | 438068   | PAGO CON GLOSA               | 77 | 510863   | SOLICITUD DE DOCUMENTOS |
| 26 | 442239   | GLOSA RATIFICADA             | 78 | 510887   | PAGO CON GLOSA          |
| 27 | 442534   | PAGO CON GLOSA               | 79 | 511963   | GLOSA RATIFICADA        |
| 28 | 443162   | PAGO CON GLOSA               | 80 | 512890   | GLOSA RATIFICADA        |
| 29 | 443166   | PAGO CON GLOSA               | 81 | 513054   | PAGO CON GLOSA          |
| 30 | 448207   | GLOSA RATIFICADA             | 82 | 513750   | GLOSA RATIFICADA        |
| 31 | 451426   | PAGO CON GLOSA               | 83 | 514391   | GLOSA RATIFICADA        |
| 32 | 451795   | GLOSA RATIFICADA             | 84 | 515180   | PAGO CON GLOSA          |
| 33 | 452109   | PAGO CON GLOSA               | 85 | 515660   | GLOSA RATIFICADA        |
| 34 | 453584   | PAGO CON GLOSA               | 86 | 515752   | GLOSA RATIFICADA        |
| 35 | 453966   | GLOSA RATIFICADA             | 87 | 515753   | GLOSA RATIFICADA        |
| 36 | 456341   | PAGO CON GLOSA               | 88 | 516059   | GLOSA RATIFICADA        |
| 37 | 456831   | PAGO CON GLOSA               | 89 | 516300   | GLOSA RATIFICADA        |

|    |        |                         |     |        |                         |
|----|--------|-------------------------|-----|--------|-------------------------|
| 38 | 458958 | PAGO CON GLOSA          | 90  | 517966 | PAGO CON GLOSA          |
| 39 | 459423 | GLOSA RATIFICADA        | 91  | 520427 | SOLICITUD DE DOCUMENTOS |
| 40 | 462776 | GLOSA RATIFICADA        | 92  | 520761 | GLOSA RATIFICADA        |
| 41 | 463156 | SOLICITUD DE DOCUMENTOS | 93  | 520813 | GLOSA RATIFICADA        |
| 42 | 464099 | GLOSA RATIFICADA        | 94  | 520821 | SOLICITUD DE DOCUMENTOS |
| 43 | 465072 | GLOSA RATIFICADA        | 95  | 520825 | SOLICITUD DE DOCUMENTOS |
| 44 | 466416 | GLOSA RATIFICADA        | 96  | 521046 | GLOSA RATIFICADA        |
| 45 | 469379 | PAGO CON GLOSA          | 97  | 521575 | GLOSA RATIFICADA        |
| 46 | 470418 | GLOSA RATIFICADA        | 98  | 522721 | GLOSA RATIFICADA        |
| 47 | 470795 | PAGO CON GLOSA          | 99  | 522736 | GLOSA RATIFICADA        |
| 48 | 471068 | PAGO CON GLOSA          | 100 | 522773 | GLOSA RATIFICADA        |
| 49 | 476338 | PAGO CON GLOSA          | 101 | 524192 | GLOSA RATIFICADA        |
| 50 | 481528 | PAGO CON GLOSA          | 102 | 524534 | GLOSA RATIFICADA        |
| 51 | 486552 | PAGO CON GLOSA          | 103 | 524589 | PAGO CON GLOSA          |
| 52 | 487273 | SOLICITUD DE DOCUMENTOS | 104 | 526594 | SOLICITUD DE DOCUMENTOS |

Y ello las lleva a la inexigibilidad, precisamente, porque tienen una formación inexacta, disconforme con la Ley o carente de validez.

En los anteriores términos dejó sustentado el recurso formulado ante el *a quo*.

### ANEXOS

Con el respeto que el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, se merece me permito adjuntar copia de las sentencias Corte Suprema de Justicia de manera particular en la sentencia STC 2064-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-00426-00., sentencia que fuera confirmada en segunda instancia y resuelta por la Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ mediante fallo con radicado 88735 Acta 12 del 15 de abril de 2020.

## VI. NOTIFICACIONES

- A la demandante en la dirección que obra en el expediente y en el correo electrónico: [cartera@huhmp.gov.co](mailto:cartera@huhmp.gov.co)
- **Apoderado DEMANDANTE Luis Fernando Castro** Correo electrónico: [luisfer0210@gmail.com](mailto:luisfer0210@gmail.com), [luisfernandocastromajeabogados@gmail.com](mailto:luisfernandocastromajeabogados@gmail.com)
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:** Correo electrónico: [juridico@segurosdeleestado.com](mailto:juridico@segurosdeleestado.com)
- **JULIAN DAVID MEDINA TRUJILLO** tel 3102083228 Correo electrónico [judatru13@hotmail.com](mailto:judatru13@hotmail.com)

De Su Señoría



**JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**

CC No. 80.850.956 de Bogotá D.C.

T.P No 165.655 del C. S. de la J.

Doctora  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Magistrada Ponente  
Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H).  
[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.:**  
**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Radicado:** 410013103005201700309-01  
**Demandante:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)  
**Demandado:** SEGUROS DEL ESTADO  
**Asunto:** ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL EN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DICTADA EL 06-03-19.

**LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ**, mayor de edad, vecino de Neiva (H), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante, de manera respetuosa, a través del presente escrito y dentro del término concedido, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL**, impetrado contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento el pasado día 06 de marzo de 2019, mediante la cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), declaró probada la excepción de mérito denominada “*glosas y objeción al cobro de parte de los servicios materia de este proceso*”, ordenó seguir adelante la ejecución solo respecto de ciertas facturas relacionadas en el mandamiento de pago, ordenó practicar la liquidación del crédito, entre otras disposiciones, decisión que fuere notificada en estrados, y objeto del recurso de alzada que fuere interpuesto en la misma diligencia, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo consagrado en el art. 320 y ss. del C.G.P., en concordancia con el art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y el traslado realizado por el despacho judicial, y de acuerdo a las siguientes razones de inconformidad:

### 1. PROVEÍDO OBJETO DE RECURSO

El Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), mediante proveído dictado el 06 de marzo de 2019, procedió a emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo de marras, en el que resolvió declarar probada la excepción de mérito denominada “*glosas y objeción al cobro de parte de los servicios materia de este proceso*”, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución únicamente para el cobro compulsivo de las siguientes facturas que aparecen relacionadas en el mandamiento de pago con los siguientes No. 13 por valor de \$66.500, No. 25 por valor de \$570.200, No. 28 por valor de \$538.900, No. 46 por valor \$7.856.000, No. 53 por valor de \$11.956.820, No. 56 por valor de \$469.4000, No. 57 por valor de \$214.100, No. 59 por valor de \$57.475, No. 63 por valor de \$7.860, No. 66 por valor de \$761.100, No. 69 por valor de \$100, No. 70 por valor \$455.800, No. 71 por valor \$1.437.000, No. 73 por valor \$2.334.752, No. 75 por valor \$124.282, No. 76 por valor \$34.800, No. 78 por valor \$100, No. 79 por valor \$1.148.388, No. 80 por valor \$113.053, No. 81 por valor de \$5.948.200, No. 82 por valor \$204.865, No. 83 por valor \$526.000, No. 85 por valor de \$1.660.000, No. 86 por valor \$200, No. 87 por valor \$124.284, No. 88 por valor \$303.700, No. 89 por valor \$114.300, No. 90 por valor \$50.300, No. 92 por valor \$47.784, No. 93 por valor \$200, No. 98 por valor \$2.278.500, No. 99 por valor \$367.900, No. 100 por \$439.900, No. 101 \$4.978.544, No. 102 por valor \$92.300, No. 103 por valor \$10.954.515 y No. 104 por valor \$352.000, junto con los intereses moratorios desde el momento en que se hicieron exigibles, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del día 17 de noviembre de 2017.

Así mismo, ordenó practicar la liquidación del crédito, ordenó el remate y avaluó de los bienes que resultaren cautelados en la presente actuación, previo embargo y secuestro de los mismos, condenó en costas a la parte demandante en proporción a las sumas de dinero que fueron glosas en su momento por la parte demandada, para lo cual fijó como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

Para lo anterior, consideró que el caso concreto trataba del cobro de la prestación de servicios de salud a los beneficiarios o asegurados de quienes habían adquirido una póliza de seguro, luego de que se hubiere presentada un siniestro, y como entidad aseguradora Seguros del Estado S.A., y no la prestación de servicios de salud por la modalidad de evento, prospectiva o de diagnóstico a los afiliados de una EPS.

Que en consecuencia, no se podía exigir en todo caso el pago del 50% de que trata el art. 13 de la Ley 1122 de 2007, dado que se trata de una prestación de los servicios a los asegurados por el SOAT, siendo la empresa aseguradora Seguros del Estado S.A.

Adujo que, si los servicios de que tratan las facturas del presente proceso, corresponden a los prestados a beneficiarios o asegurados del SOAT, por parte de la ejecutada, ello significaba que para el caso concreto, la normatividad aplicable era el Decreto 056 de 2015, en lo relacionado con la prestación de servicios médicos a asegurados al SOAT, por lo que indicó se centraría en los requisitos del mismo, los cuales eran de obligatorio cumplimiento.

Que las exceptivas propuestas por la demandada, se fundamenten en el trámite reglado en el Decreto 056 de 2015, y que en ese orden de ideas, y como quiera que la documentación presentada con la contestación de la demanda, efectivamente aparecían glosadas la totalidad de las facturas presentadas como base de ejecución(sic), procedió a verificar si efectivamente las glosas correspondían o no a las acreditadas por la parte demandada, con la documentación que fue allegada con la contestación de la demanda, encontrando que con las mismas allegó las glosas y las guías de envío de las mismas, lo que le permitía establecer que fueron efectivamente enviadas y recibidas por parte de la actora.

Agregó que, en la contestación de las exceptivas propuestas, el apoderado de la parte actora aceptó que las facturas presentadas como base de recaudo habían sido objetadas, sin que se le pudiese cercenar el derecho de cobro por cuanto la aseguradora no está de acuerdo en pagar, por tanto, exista una confesión por parte del apoderado de la actora, vista a folio 306 del cuaderno 1 A .

Que de acuerdo al Código General del Proceso es aceptada la confesión del apoderado, siempre y cuando tenga facultades para ello, y que esas facultades se presumen con la entrega del poder respectivo.

Adujo que durante el trámite de la actuación se presentaba un hecho particular, ello es la inasistencia injustificada del representante legal de la demandante a la audiencia del art. 372, y que tampoco se presentó justificación dentro de los tres días siguientes, lo que implicaba la aplicación de los efectos de que trata los art. 372, esto es la confesión ficta o presunta, teniéndose como hechos valedores o ciertos los que sirven de fundamento a las exceptivas propuestas.

Sin embargo, consideró que indistintamente de ello, se ha presentado un debate probatorio con base en las excepciones propuestas, por el apoderado de la demanda, por lo que considero que el problema jurídico a resolver, consistía en verificar cuáles facturas habían sido glosadas y pagadas, y cuáles se habían dejado de cancelar, o no habían sido glosadas, o en su defecto fue presentada la objeción y no aparece nota de que se hubiere recibido la misma.

Dado lo anterior, el juzgador de instancia, luego de hacer una valoración de cada una de las facturas, y estudiada cada una de las glosas presentadas con los documentos que hacen parte de la contestación de la demanda, pudo establecer lo siguiente:

Que las facturas que fueron materia de cobro compulsivo y frente a las cuales no se presentó glosas algunas, ni habían sido canceladas, era las siguientes: No. 13, 25, 28, 46, 53, 56, 57, 59, 63, 66, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 98, 99, 100, 101, 102, 103, y la 104.

Señaló que, en ese orden, y por descarte el resto de facturas, habían sido glosadas y pagadas por parte de la demandada, por lo que se abstuvo de seguir la ejecución respecto de las restantes facturas, ordenando solo seguir adelante la ejecución por las facturas anteriormente relacionadas, no sin antes declarar probada la exceptiva de mérito denominada “*glosas y objeción al cobro de parte de los servicios materia de este proceso*”.

Lo anterior con fundamento en que, el trámite propio de estos servicios es el señalado en el Decreto 056 de 2015, procedimiento que no fue agotado en debida forma por la actora, sin embargo, procedió hacer el cobro compulsivo de 104 facturas, las cuales, unas fueron glosadas y pagadas, y las restantes no fueron pagadas por la ejecutada.

Por lo que, en ese orden, procedió a emitir la respectiva decisión de fondo. Decisión que fuera notificada en estrados, y objeto de recurso de apelación por ambas partes en la misma diligencia.

## 2. PRETENSIONES

**PRIMERO.** – Solicito al *ad quem*, en sede de apelación, **REVOQUE** los numerales 1º y 5º del resuelve del proveído del 6 de marzo de 2019 mediante el cual el Juzgado 5º Civil del Circuito de Neiva (H), emitió fallo de primera instancia dentro del proceso de marras, y en su lugar se declare no probada la excepción de “*glosas y objeción al cobro de parte de los servicios materia de este proceso*”, formulada por la ejecutada, y por tanto, se ordene proseguir adelante con la ejecución, por la totalidad de las facturas objeto de ejecución; y no se condene en costas a la ejecutante.

**SEGUNDO.** – Que como consecuencia de lo anterior, en sede de apelación, solicito al *ad quem*, se **REFORME** el numeral 2º del resuelve del proveído del 6 de marzo de 2019 mediante el cual el Juzgado 5º Civil del Circuito de Neiva (H), emitió fallo de primera instancia dentro del proceso de marras, en el sentido de adicionar las restantes facturas, que se ordene seguir adelante la ejecución.

## 3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La tesis adoptada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), para declarar probada la excepción de mérito “*glosas y objeción al cobro de parte de los servicios materia de este proceso*”, formulada por la entidad ejecutada, y que conllevó a seguir adelante la ejecución únicamente respecto de las facturas que no presentaban glosas, ni habían sido canceladas por la pasiva; radicó en que, los servicios de que tratan las facturas del presente proceso, corresponden a los prestados a beneficiarios o asegurados del SOAT, siendo en el caso concreto la aseguradora, Seguros del Estado S.A., y que en ese orden, la normatividad aplicable era el Decreto 056 de 2015, en lo relacionado con la prestación de servicios médicos a asegurados al SOAT, por lo que se centró en los requisitos previstos en el mismo, los cuales adujo eran de obligatorio cumplimiento.

En ese orden, indicó que, en el caso concreto, efectivamente aparecían glosadas la totalidad de las facturas presentadas como base de ejecución, las cuales encontró acreditadas con la documentación aportada por la demandada, por lo que concluyó que efectivamente fueron enviadas y recibidas por parte de la actora, sumado

al hecho de que la actora, a través de su apoderado judicial, había confesado en el escrito de descurre de las exceptivas que, las facturas presentadas como base de recaudo habían sido objetadas, confesión que es aceptada por el C.G.P.

Y además, dado los efectos de la inasistencia injustificada del representante legal de la E. S.E., a la audiencia de que trata el art. 372.

Frente a lo anterior, se procedió a realizar los reparos, expuestos en audiencia de instrucción y juzgamiento del 6 de marzo de 2019, que en resumen estaban dirigidos a cuestionar que:

i) Si bien hay lugar a la valoración legal que hace el *a quo* frente a la procedencia del Decreto 056 de 2015, en tratándose de la prestación de servicios de salud en el marco del SOAT, no obstante olvidó el despacho judicial que las facturas base de recaudo de la presente ejecución tienen su génesis en la prestación de servicios de salud, en desarrollo de servicios de urgencias, por lo que en ese sentido debió el Juez de instancia valorar el cumplimiento de los requisitos para la presentación para su pago ante la entidad demandada, una vez prestado el servicio de salud por la E.S.E.;

ii) que los requisitos del Decreto 056 de 2015 no afectan ni desvirtúan el mérito ejecutivo de las facturas base de recaudo, dado que las mismas corresponden a obligaciones claras, expresas y exigibles, las cuales no fueron desvirtuadas por la pasiva en el desarrollo de la litis;

iii) que la documentación aportada con el escrito de excepción de mérito esto es un cd contentivo de las glosas, ello no enerva la condición de título ejecutivo de las facturas y cuentas de cobro, puesto que con ello no se demuestra que las mismas se encuentran pagas, ni corroborar los documentos que la norma establece para el mismo trámite;

iv) que en el expediente no se observan los portes de correo, ni los documentos mediante los cuales la entidad accionada objetó las facturas base de recaudo, por lo que no se logra contrarrestar el carácter probatorio que sea suficiente para restarle legitimidad a los montos objeto de ejecución.

v) que el recaudo por el saldo es totalmente legal, máxime cuando en el caso concreto, no hubo discusión de la pertinencia respecto de cada uno de los valores de los servicios prestados por la E.S.E.;

vi) en cuanto a la aplicación de las consecuencias de la inasistencia del representante legal de la E.S.E., el *a quo* no tuvo en cuenta lo preceptuado en el art 195 del C.G.P., respecto a la confesión de tales representantes, en tratándose de entidades públicas, y en ese orden no exigió el informe por escrito, puesto que consideró que con la prueba documental aportada le era suficiente resolver la litis. Y además, realizó una interpretación aislada del art. 372 y 195 del C.G.P, lo que conlleva a dar por ciertos los hechos presentados por la demandada, y relacionados con las glosas.

vii) también, se cuestionó la falta de la valoración probatoria por parte del *a quo*, en el sentido de que no valoró la testimonial presentada por la ejecutada, en especial el testimonio de la Sra. Belkis Yaniry Rodríguez Bonilla, y del cual se logró evidenciar la extemporaneidad de la presentación de los documentos que se aludían como objeciones o glosas, así como la falta de pago de las facturas base de ejecución; así como la falta de valoración y consecuencias probatorias del interrogatorio de la representante legal de Seguros del Estado S.A.

En ese orden, se procederá a sustentar el presente recurso de apelación parcial, o, en otros términos, expresar las razones de las inconformidades expuestas, así:

Tal como se señaló en el libelo introductorio, la E.S.E. de acuerdo a su objeto social que tiene como función básica la prestación de servicios de salud a los asegurados de las entidades aseguradoras autorizadas para expedir SOAT, así como a los afiliados a las E.P.S. de carácter público o privado, que contraten sus servicios, así como la atención de urgencias, siendo que para este último caso, de acuerdo a lo preceptuado en los art. 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, y la circular No. 010 del 22 de marzo de 2006 emanada del Ministerio de la Protección Social, no se requiere contrato, ni orden previa, los cuales deben ser cubiertos por la entidad del sistema responsable del usuario que lo demandó.

Que en cumplimiento de ese deber u obligación legal que le asiste, la E.S.E. brindó atención médica en el servicio de urgencias, y de acuerdo a su nivel de complejidad a las víctimas de accidentes de tránsito, que a la fecha de la atención tuviera SOAT vigente con Seguros del Estado S.A., para los cuales de conformidad con las normas anteriormente citadas, no se requería contrato ni orden previa, y su costo debe ser asumido por las entidades aseguradoras autorizadas para expedir SOAT, donde haya adquirido el seguro obligatorio de accidentes de tránsito el usuario, que en este caso es la ejecutada, quién de acuerdo al numeral 1 del artículo 41 del Decreto 056 de 2015, debía efectuar el pago dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

El artículo 1080 del Código de Comercio Colombiano establece que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

Ahora, si bien, en el caso concreto el señor Juez de instancia adujo brindar aplicación con rigor al Decreto 056 de 2015, en atención a que los títulos ejecutivos correspondían a facturas emitidas en virtud de la prestación de servicios de salud a los asegurados a la ejecutada, Seguros del Estado S.A., no obstante, debe advertirse desde ya, que aquel manifestó de manera general centrarse en los requisitos previstos en tal Decreto, sin embargo, de un lado no precisó respecto a cuáles; y además, no valoró el cumplimiento de los requisitos para la presentación de tales facturas para su pago ante la entidad demandada.

En otros términos, si bien el *a quo* adujo aplicar el mencionado decreto, no obstante, procedió de manera parcial, dado que solo verificó lo relacionado con los requisitos establecidos en tal disposición, los cuales no identificó; omitiendo la valoración del cumplimiento de los requisitos para la presentación para su pago ante la entidad demandada, los cuales se encuentran previstos en tal disposición, y otras, esto es, que la E.S.E. presentó las facturas de venta de servicios de salud con el lleno de requisitos exigidos por el Estatuto Tributario, junto con los soportes de que trata el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, fueron debidamente radicadas mediante relación de cobro para su pago ante Seguros del Estado S.A., por lo que contaba con el sello de recibido donde se constata la fecha de radicación luego de ser conciliadas, mediante el diligenciamiento de los formatos de que trata el anexo técnico No. 6 de la Resolución No. 3047 de 2008, en los términos contemplados en los Decretos 3260 de 2004, 4747 de 2007, 056 de 2015, y demás normas concordantes, por lo que en ese orden y conforme lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 056 de 2015, la ejecutada debía efectuar el pago dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, sin embargo, no procedió a ello, por lo que se encontraba en mora del pago de tales servicios.

En consecuencia, si bien hay lugar a la valoración legal que hace el *a quo* frente a la procedencia del Decreto 056 de 2015, en tratándose de la prestación de servicios de salud en el marco del SOAT, no obstante olvidó el despacho judicial que las facturas base de recaudo de la presente ejecución tienen su génesis en la prestación

de servicios de salud, en desarrollo de servicios de urgencias, por lo que en ese sentido debió el Juez de instancia valorar el cumplimiento de los requisitos para la presentación para su pago ante la entidad demandada, una vez prestado el servicio de salud por la E.S.E.

Aunado a lo anterior, los requisitos que refiere el señor Juez de instancia, consagrados en el Decreto 056 de 2015, y presuntamente relacionados con el trámite de las glosas, no afectan ni desvirtúan el mérito ejecutivo de las facturas base de recaudo, puesto que de acuerdo al anexo técnico No. 6 de la resolución No. 3047 de 2008, la glosa es definida como “una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”, pero que, como se indicó no desvirtúan el mérito ejecutivo de las facturas base de recaudo.

Lo anterior, además sustentado en que las facturas base de ejecución contenían obligaciones claras, porque se encuentra definido el sujeto deudor Seguros del Estado S.A. que por imposición legal del artículo 244 de la Ley 100 de 1993 y 38 del Decreto 056 de 2015, debe cancelar el valor de los servicios de salud prestados a sus afiliados y/o beneficiarios; el acreedor, la E.S.E., conforme a lo dispuesto en las normas citadas, tiene el derecho a recibir el pago de los servicios prestados como consecuencia de la imposición legal; expresas, porque se indican en los documentos el servicio prestado y su valor; y actualmente exigibles, por cuanto el plazo legal, concedido por el Decreto 056 de 2015, se encuentra vencido, de pagar sumas líquidas de dinero a favor de mi poderdante, razón está por la que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Sumado a lo anterior, es menester precisar que el señor Juez de instancia no debió declarar probada la excepción de fondo denominada “glosas y objeción al cobro de parte de los servicios materia de este proceso”, por cuanto en el plenario si bien, obraba un cd contentivo de glosas, no obstante en el plenario no existía prueba de los portes de correo, ni los documentos mediante los cuales la entidad accionada objetó las facturas base de recaudo, por tanto mal hizo en concluir que las glosas fueron efectivamente enviadas y recibidas por parte de la actora.

Además, tal como fue manifestado en audiencia de instrucción y juzgamiento del 06 de marzo de 2019, mi representada únicamente pretende el recaudo de los saldos correspondientes a las facturas por venta de servicios de salud, prestados a los asegurados de la ejecutada, cobro que es totalmente legal, máxime cuando en el caso concreto, no hubo discusión de la pertinencia respecto de cada uno de los valores de los servicios prestados por la E.S.E.

Ahora, en cuanto a la aplicación de las consecuencias de la inasistencia del representante legal de la E.S.E., y la interpretación aislada del art. 372 y 195 del C.G.P, lo que conllevó a dar por ciertos los hechos presentados por la demandada, y relacionados con las glosas, es menester precisar que si lo que pretendía el señor Juez en audiencia de que trata el art. 372 ibídem era adelantar el interrogatorio de la parte que represento, y con ello obtener alguna clase de confesión, dado que tal figura jurídica tiene como finalidad entre otras, obtener la confesión de la parte; lo cierto es que conforme lo preceptúa el inciso 1º del art. 195 ibídem, no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, siendo en el caso concreto mi representa una entidad pública, que de acuerdo a su objeto social es una Empresa Social del Estado (E.S.E.), definida por el artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden, así hubiera acudido el representante legal de la E.S.E., a la audiencia de que trata el art. 372 ibídem, lo cierto, es que conforme la norma en cita, aquel se encontraba eximido de tal interrogatorio, por tanto, lo procedente era que el *a quo* brindara aplicación al inciso 2º del art. 195, en el sentido de decretar el informe

escrito bajo juramento, sin embargo, no procedió en tales términos, pese a que en ese orden lo manifestara el apoderado de la E.S.E., en su momento.

Además, debe precisarse sobre la presunta confesión de apoderado judicial que, olvida el señor Juez de instancia que se funge como apoderado de una entidad pública, respecto de la cual, entrándose de los representantes legales de las mismas, así como de sus apoderados judiciales respectivos, la confesión no hace prueba, toda vez que la manifestación sobre un determinado hecho podría perjudicar a la parte que representan, *“Dos son las motivaciones que se encuentran tras esta prohibición: i) el interés público confiado a los agentes del Estado (arts. 1 y 2 Constitucionales) y ii) el principio de legalidad que gobierna las actuaciones de todas las autoridades de la República (artículos 1, 2, 3, 4, 6, 121 y 122 Constitución Nacional) (...). En efecto, la confesión del representante legal o judicial de la administración pública -en los eventos indicados por la norma- podría comprometer seriamente el interés público con su sola declaración y con ello “destruiría la base institucional de la competencia de los órganos administrativos, y el valor y la eficacia de las formas esenciales de los actos administrativos” (...).”*<sup>1</sup>.

Ahora, en el evento de proceder dicha confesión, lo cierto es que el apoderado judicial debe estar autorizado para ello, en virtud de lo consagrado en el art. 193 del C.G.P., sin embargo, en el poder conferido por el representante legal de la entidad ejecutante, no se observa que así fuera autorizado de manera literal, por tanto tales afirmaciones no tiene el carácter de confesión por apoderado judicial, y por ende como prueba dentro del proceso de marras, lo que confirme que la mencionada excepción de mérito no estaba llamada a prosperar.

Finalmente, y en cuanto al cuestionamiento relacionado con la falta de la valoración probatoria por parte del *a quo*, en el sentido de que no valoró la testimonial presentada por la ejecutada, en especial el testimonio de la Sra. Belkis Yaniry Rodríguez Bonilla, quien adelantaba las labores de auditoria de servicios de salud, se tiene que a largo de su declaración aquella manifestó: *“se le notifica cuando hay glosa, por correo certificado por Servientrega, la institución tiene el recibido con el soporte de Servientrega, que la institución le está notificando, y le está dando a conocer por medio de transferencia el pago, y aparte de eso, ellos lo pueden verificar con el cruce de cartera, y cartera se soporta por el medio de la plataforma de seguros del estado, donde lo pueden verificar, que lo que se le está escribiendo es cierto.* (Min. a Min: 00:41:57).

De lo anterior, se permite inferir respecto de varias de las facturas por las cuales no se ordenó seguir adelante la ejecución, dado la prosperidad de la exceptiva denominada *“glosas y objeción al cobro de parte de los servicios materia de este proceso”*; la extemporaneidad de la presentación de los documentos que se aludían como objeciones o glosas, así como la falta de pago de las facturas base de ejecución.

Además, se le cuestiona al *a quo* la falta de valoración y consecuencias probatorias del interrogatorio de la representante legal de Seguros del Estado S.A., que también permite inferir la extemporaneidad de la presentación de los documentos que se aludían como objeciones o glosas, así como la falta de pago de las facturas base de ejecución., con fundamento en los siguientes declaraciones: *“hasta donde yo tengo entendido se estudió y verificó qué porcentaje la factura había que pagarse, se le notificó a la entidad demandante la glosa y el motivo de la glosa. Hasta donde tengo entidad eso fue así. Si fuera o dentro de los términos del decreto no podría afirmarlo en este momento”* (Min. a Min. 00:29:07-00:29:35)

---

<sup>1</sup> Sentencia del 22 de julio de 2009, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado.

En gracia de discusión, y de avalar el *ad quem* el proceder del señor Juez, se echa de menos una decisión de fondo por parte del Juez de Instancia, respecto a las presuntas glosas, en la que se verifique la idoneidad de los títulos para obligar a la ejecutada al pago de las facturas, y que al parecer presentan glosas, esto es, determinar si las mismas se encontraban fundadas o no, si fueron presentadas dentro del término, y como consecuencia de ello, determinar si correspondía o no el pago de tales facturas por parte de la ejecutada, puesto que en el caso concreto, solo se limitó a indicar si las mismas contaban o no con glosas, para determinar la existencia o no de la obligación, conllevando a una decisión superficial, que desconoce los postulados del debido proceso, e incluso de buena fe, por cuanto la parte ejecutada, se escuda en el hecho de la existencia de glosas, para eludir el pago de los saldos de las facturas emitidas por la ESE, con ocasión de la prestación de los servicios de salud a los asegurados de la mentada aseguradora.

Lo anterior, con fundamento en que los conflictos suscitados con la existencia o derivados de las glosas, no son de resorte único y exclusivo de la Superintendencia de Salud, puesto que el legislador confirió tal competencia a dichas autoridades administrativas, a prevención, y por ende, no excluyen la competencia otorgada por la Ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en tales asuntos, según lo dispuesto en el párrafo 1º del art. 24 del C.G.P. En consecuencia, el interesado bien puede recurrir ante tales entes de naturaleza administrativa con funciones jurisdiccionales, para que judicialmente se le resuelva el asunto o bien acudir al Juez ordinario en la especialidad civil.

Tal aparte normativo, mereció un comentario del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su texto Código general del Proceso Parte General, el cual estima pertinente traer a colación la Corporación para una mejor intelección del tema:

*“Es así como el art. 24 del CGP bajo el título de: ‘Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas’ le adscribe, en especial más no exclusivamente, a las diferentes Superintendencias, una precisa competencia para conocer...de diversos asuntos afines a su gestión y parte del supuesto de que se trata de una competencia a prevención con los jueces..., pues será decisión soberana del demandante escoger ante el juez ante quien presenta su demanda...” (ed. 2016. P. 205).*

La anterior tesis planteada, encuentra sustento en la sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Superior de Pereira el 20 de abril de 2017, dentro del expediente rad. 66001-31-05-004-2015-00268-01, en el que obra como demandante la ESE Hospital General De Medellín Luz Castro de Gutiérrez y demandado el Departamento de Risaralda, en la que se consideró:

*“Y la misma norma que asigna las funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Salud acoge tal criterio, al señalar que “podrá conocer y fallar en derecho”, lo que implica que su competencia no es exclusiva y que concurre con la de los jueces ordinarios, siendo el demandante el encargado de verificar a que operador jurídico recurre.*

Tal conclusión encuentra como potísima razón, que las funciones jurisdiccionales que se entregan a tales organismos no buscan la supresión de las funciones permanentes de los organismos jurisdiccionales, sino que buscan complementar el servicio público de administración de justicia, brindando como alternativa, que los conflictos en ciertas materias se puedan dirimir ante organismos especializados y de naturaleza administrativa, también buscando la celeridad en las decisiones y descongestionar la justicia ordinaria.

Por lo tanto, debe decirse que los asuntos atinentes a las glosas u objeciones que se formulen a las facturas originadas en la prestación de servicios de salud, bien pueden ser resueltas por la jurisdicción ordinaria o por la Superintendencia de Salud en uso de las facultades jurisdiccionales, a elección del demandante.”

En este orden, debió el señor Juez de Instancia emitir una decisión de fondo respecto a las facturas que presentaban tal condición, dado la competencia que en él radica, y máxime cuando obraban en el expediente el material probatorio para ello; y no emitir una decisión somera al respecto, que no resuelve la situación jurídica de tales facturas, conllevando a que la demandada se escude en tal argumento para el no pago de tales conceptos. O inclusive, se admitiría el supuesto de no emitir decisión alguna al respecto, bajo la convicción de la falta de competencia, luego de un análisis de las pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la interpretación legal de las normas aplicables al caso concreto, pero lo que no admite o tolera el recurrente es una decisión que no define el asunto jurídico de fondo, y menos aún permite la concreción de una justicia material.

Conforme todo lo expuesto a lo largo del presente escrito de sustentación del recurso de apelación parcial, no le asiste razón al Juez de primera instancia, y en ese orden se solicita al *ad quem*, en sede apelación se revoque el numeral 1º, incluso, y como consecuencia de lo anterior, se revoque la condena en costas previas en el numeral 5º del resuelve del proveído del 6 de marzo de 2019 mediante el cual el Juzgado 5º Civil del Circuito de Neiva (H), emitió fallo de primera instancia dentro del proceso de marras, y en su lugar se declare no probada la excepción de “glosas y objeción al cobro de parte de los servicios materia de este proceso”, formulada por la ejecutada, y por tanto, se ordene proseguir adelante con la ejecución, por la totalidad de las facturas objeto de ejecución; y no se condene en costas a la ejecutante.

Y consecuentemente, reforme el numeral 2º del resuelve del mencionado proveído, en el sentido de adicionar el restante de la facturación, que se ordene seguir adelante la ejecución.

En tales términos, el suscrito sustenta el recurso de alzada.

Atentamente,



**LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ**  
C.C. No 7.7116.308 de Neiva (H).  
T. P. No 139.356 del C. S. de la J.